

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Radicado 2019-0102.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. en contra de YEIMY JOHANA ARIAS ZULUAGA, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 898

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de YEIMY JOHANA ARIAS ZULUAGA para que se libere mandamiento de pago, por las sumas de dinero a que fue condenado por costas procesales dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia del 17 de junio de 2021 proferida por este despacho dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por YEIMY JOHANA ARIAS ZULUAGA en contra de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. S, se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, condenándola en costas procesales; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala

Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, confirmó en todas sus partes la de primera instancia.

Mediante auto del 9 de junio de 2022, se aprobaron las costas procesales dentro de dicho proceso, así:

A cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada:

Agencias 1ª instancia.....	\$1.000.000.00
Agencias 2ª instancia.....	\$1.000.000.00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$2.000.000.00

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por este despacho judicial, la proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al igual que el auto que aprobó las costas, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado.

Se accederá a la medida cautelar solicitada pues satisface lo previsto en el artículo 101 del C.P.T. y de la SS y artículo 593 numeral 4º del C.G.P.

Se decreta, entonces, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea YEIMY JOHANA ARIAS ZULUAGA en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANBA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, CITIBANK. BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, HELMBANK S.A., BANCO DE OCCIENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A. BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA,

BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL y BANCO SANTANDE DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.. Líbrese el respectivo oficio, limitándose la medida a la suma de \$3.000.000.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de YEIMY JOHANA ARIAS ZULUAGA y en favor de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., por la siguiente suma de dinero:

- \$1.000.000.oo por concepto de costas procesales de primera instancia.
- \$1.000.000.oo por concepto de costas procesales de segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar la siguiente:

El embargo y retención de las sumas de dinero que posea YEIMY JOHANA ARIAS ZULUAGA en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANBA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, CITIBANK. BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, HELMBANK S.A., BANCO DE OCCIENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A. BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL y BANCO SANTANDE DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.. Líbrese el respectivo oficio, limitándose la medida a la suma de \$3.000.000.oo.

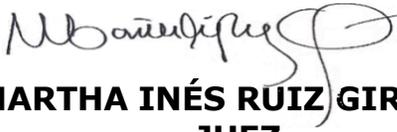
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado, indicándole a la ejecutada, que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día

siguiente a la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 088 de agosto 11 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**